



Confederación Intersindical Galega

## A LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

**La Organización Sindical CIG, y en su representación D. PEDRO PÉREZ CARIDE,** con D.I. nº - y domicilio a efectos de notificaciones en la ciudad de Vigo, Rúa Gregorio Espino, nº 47 - Entrechán-, (CP 36205), del Concello de Vigo (Galiza), en su calidad de representante de CIG en la Comisión Negociadora del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad, **DIGO:**

1. En el sector, en materia de formación, rige el Acuerdo Sectorial de Formación Continua en el sector de Seguridad Privada de las organizaciones empresariales y sindicales legitimadas para la negociación colectiva para la adhesión al III ANFC y constitución de la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada, firmado el 27 de marzo de 2001.
2. Figuran como partes negociadoras y firmantes de dicho acuerdo, por la parte empresarial: APROSER, FES, AMPES y ACAES; y por la parte sindical: FES-UGT, AA.DD-CC.OO y USO, y a su vez son las mismas que constituyen la Comisión Paritaria Sectorial, sin la participación de CIG, en su momento.
3. Por otra parte las partes firmantes del texto del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, suscrito con fecha de 16 de enero de 2002 (BOE, 20 de febrero), en su Artículo 12. Formación, asumieron el contenido íntegro del Acuerdo de Adhesión al III Acuerdo Nacional Sobre Formación Profesional Continua de 19 de diciembre de 2000, suscrito entre las Organizaciones Patronales y Sindicales del Sector de 27 de marzo de 2001 y publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 19 de junio de 2001.
4. El Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, regula en su “Artículo 35. Comisiones Paritarias” la constitución y funciones de las Comisiones Paritarias. En relación con la constitución de las mismas establece al respecto que:

*“1. En el marco de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, a través de convenios colectivos o de acuerdos concretos en materia de formación de igual ámbito que pudieran suscribirse por las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas y por las representativas en el sector correspondiente, **podrán constituirse Comisiones Paritarias Estatales o de otro ámbito.**”*



Confederación Intersindical Galega

## FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto que CIG no firmó en su momento el Acuerdo Sectorial de Formación Continua en el sector de Seguridad Privada de las organizaciones empresariales y sindicales legitimadas para la negociación colectiva para la adhesión al III ANFC y constitución de la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada, firmado el 27 de marzo de 2001, también lo es que, en el amplio espacio temporal transcurrido, se produjeron modificaciones en cuanto a las organizaciones participantes en la negociación colectiva sectorial, así como respecto de su representatividad en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad.
2. Es evidente que, en el momento actual, la realidad en el marco de la negociación colectiva no se corresponde con lo acordado en el año 2001, respecto de la constitución de la Comisión Paritaria Sectorial de Formación de Seguridad Privada, y del **derecho a la negociación colectiva y de libertad sindical, que no admite restricciones de las organizaciones representativas, por lo que CIG ostenta legitimación a todos los efectos**. Así mismo, que el fundamento de tal reconocimiento, básicamente, consiste en que el derecho a la libertad sindical, en su vertiente de negociación colectiva, no puede ser limitado o restringido por normas de rango inferior que impidan el acceso de los trabajadores/as, representados por organizaciones sindicales como la CIG, a los recursos económicos, en este caso formativos, por ser este considerados parte indisociable del núcleo básico del derecho a la libertad sindical.
3. A su vez la negociación colectiva en el sector (Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2002-2004 y Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2005-2008), determinó la asunción del Acuerdo Sectorial de Formación Continua en el sector de Seguridad Privada y el sometimiento al subsistema de formación continua **o normativa que le sustituya**; al ser parte, en la negociación colectiva del convenio, los efectos de la incorporación del acuerdo de formación se extienden a las partes legitimadas y presentes en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.
4. En definitiva cualquier limitación a la participación de las organizaciones sindicales, en el seno de las CPS, en cuanto que órganos que toman y orientan decisiones sobre los recursos formativos, constituiría una limitación nula, por violar el derecho fundamental a la libertad sindical.

Tal situación lleva a esta organización sindical a cuestionar la legitimidad de los acuerdos que la Comisión Paritaria Sectorial de Formación de Seguridad Privada viene adoptando en sus actuaciones.



Confederación Intersindical Galega

Entre otras:

- mediaciones en supuestos de discrepancias,
  - fijar criterios orientativos y las prioridades generales de la oferta formativa que se concretan en acordar un Plan de Referencia Sectorial que fije los criterios que han de guiar la formación de oferta dirigida a los trabajadores del sector,
  - informar sobre el porcentaje de representatividad de las organizaciones del sector,
  - Etc.
5. A su vez, recientes pronunciamientos judiciales, así como constante jurisprudencia, vienen reconociendo a la organización sindical que represento: *Confederación Intersindical Galega – CIG* su derecho a acceder a subvenciones estatales de formación, como medio de acción sindical (se anexa copia de sentencia). En este sentido, la no adecuación de la composición de la Comisión Paritaria de Formación a la realidad de la representatividad de las organizaciones en el sector mantiene una situación irregular e incurre en supuestos de nulidad de pleno derecho, cuando se adoptan acuerdos en los que no participan todas las partes legitimadas.

Es por todo ello que, por parte de esta organización sindical, se

#### **REQUIERE:**

PRIMERO.- La negociación de un Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Profesional para el empleo en el sector de la Seguridad Privada, y la convocatoria de la organización sindical CIG y demás Organizaciones Sindicales y Empresariales representativas en el sector, al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta.

SEGUNDO.- Que la Comisión Paritaria Sectorial de Formación en el Sector de la Seguridad Privada se abstenga de emitir cualquier pronunciamiento al respecto de la formación en el sector, establecer o exigir porcentajes determinados para el reconocimiento de la representatividad de las organizaciones sindicales o atribuyéndose la competencia para la determinación de tales porcentajes de representatividad de las organizaciones sindicales, como medio para la declaración del derecho a participar o actuar en el seno de dicha Comisión Paritaria Sectorial y en las iniciativas de formación profesional para el empleo en el sector de la seguridad privada, por considerarlos nulos a todos los efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 2009.